



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00144-00**
DEMANDANTE: **ARGENIDA ISABEL SOLIS ZABALETA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ARGENIDA ISABEL SOLIS ZABALETA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, asimismo dispone el artículo 163 del mismo estatuto que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”* Revisado el expediente, se observa que el demandante pretende se declare entre otros, la *“nulidad parcial de la Resolución No. 000771 DE 2002, No GNR 292426 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2.016 por medio del cual se le concede una pensión mensual vitalicia de Vejez, y se ingresa a nomina, en cuantía de \$ 448.452, a partir del 01 de Mayo de 2.002.”*¹, sin embargo, el acto que se aporta con la demanda es la Resolución GNR 292426 de 3 de octubre de 2016,

¹ Folio 2.



"POR LA CUAL SE ORDENA LA RELIQUIDACIÓN DE UN PENSIÓN VITALICIA DE VEJEZ"², no concordando la identificación de acto acusado y el aportado situación que deberá ser corregida por el demandante.

2. Por su parte el artículo 160 del CPACA, dice que: *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa"*

Con relación a este requisito tenemos que revisado el expediente, se observa, que este no fue otorgado por quien se anuncia como demandante señora ARGENIDA ISABEL SOLIS ZABALETA al abogado LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, toda vez que en el plenario no aparece poder para actuar al mencionado togado, por lo tanto se hace necesario inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. En consecuencia,

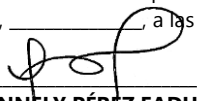
RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria

² Folios 26 a 30.